

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se recibe al correo electrónico del despacho memorial, proveniente de la Cámara de Comercio de Cali. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VEJARANO RESTREPO CLAUDIA LORENA  
DEMANDADO: SOCIEDAD ARBELAEZ PAZ LIMITADA SARPAZ LTDA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2010-01182-00

AUTO N°.1308

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial y una vez revisado el presente asunto, se observa, memorial proveniente de la Cámara de Comercio de Cali, en el que informan que el oficio No.2320 de fecha 12 de octubre de 2011, se encuentra incompleto o debe aclararse, Ergo, se procederá a poner en conocimiento de la parte interesada, tal pronunciamiento.

De otra parte, se advierte que como quiera que las presentes diligencias, se encuentran archivadas, en virtud de haberse configurado el desistimiento tácito, se advierte a la parte interesada, que en el evento de solicitar el desarchivo de las mismas, deberá allegar al correo del despacho, la solicitud correspondiente, anexando el pago del arancel judicial.

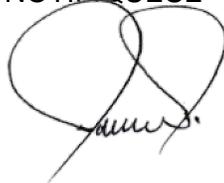
Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

**PRIMERO:** Glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada lo dispuesto por la Cámara de Comercio de Cali, en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte interesada que en el evento de solicitar el desarchivo del presente asunto, deberá allegar al correo del despacho, la solicitud correspondiente, anexando el pago del arancel judicial, respectivo

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°58
De Fecha: <u>10 DE ABRIL DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor juez, memorial proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 31 de marzo de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 760014003029-2013-00865-00

DEMANDANTE: ATIX DISEÑOS S.A.S.

DEMANDADOS: JB A ESTHETIC & COSMETIC SURGERY LTDA

AUTO No.1307  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial, se observa que el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante oficio de fecha 12 de enero de 2023, informa que el proceso Ejecutivo cuya radicación corresponde a 76001400301820130011600, fue terminado en virtud de haberse configurado el desistimiento tácito, por lo tanto, solicitan se deje a disposición del Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, los remanentes que resultaren o de los bienes que llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia.

Conforme a lo anterior, se advierte que dicha petición no es procedente, en razón a que, en el presente asunto, fue decretada la terminación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 317 del C.G.P., en tal sentido, el despacho agregará a los autos sin consideración alguna. Líbrese el respectivo oficio.

Conforme lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Agréguese a los autos sin consideración alguna, el oficio proveniente del Juzgado Decimo Civil de Ejecución de Sentencias de Cali, conforme lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** Líbrese oficio al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicando lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°58
De Fecha: <u>10 DE ABRIL DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI- VALLE

Santiago de Cali, 31 de marzo de 2023

Oficio No. 347

Señores  
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI VALLE  
Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACION: 760014003029-2013-00865-00  
DEMANDANTE: ATIX DISEÑOS S.A.S.  
DEMANDADOS: JB A ESTHETIC & COSMETIC SURGERY LTDA

**Asunto: Cyn10/0108/2023**

En atención a su oficio del asunto, comedidamente no permitimos informarle que, en el proceso de la referencia, fue decretada la terminación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 317 del C.G.P., en tal sentido, no es procedente su solicitud.

Atentamente,

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

PALACIO DE JUSTICIA " PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA"  
CRA. 10 12-15 TORRE B-PISO 11  
CALI-VALLE

EMAIL: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se recibe al correo electrónico del despacho memorial, proveniente de la entidad bancaria BANCOLOMBIA. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00539  
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA  
DEMANDADOS: GUSTAVO QUIÑONEZ ARAUJO Y DARLEY QUIÑONEZ ARAUJO

AUTO N°.1309

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, advierte la instancia que se ha recibido al correo electrónico del despacho, memorial proveniente de la Entidad bancaria BANCOLOMBIA, en el que informan que procedieron con el desembargo. Ergo, se procederá a poner en conocimiento de la parte interesada, tal pronunciamiento.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

**PRIMERO:** Glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada lo dispuesto por la de la Entidad financiera BANCOLOMBIA, en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Para el efecto, podrán consultar el memorial proveniente de la Entidad referida, ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son **"760014003029201900053900"**. Posteriormente, deberán dar clic en la opción **"Buscar"** y finalmente en la opción **"Ver"**. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

**NOTA:** Adjunto a la presente providencia se inserta presentación que ilustrará los tres (3) pasos para acceder al expediente digital.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°58

De Fecha: 10 DE ABRIL DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

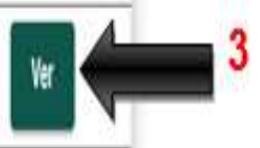
# Consulta Externa



1 → Código de radicación del proceso  
76001400302920150079000

2 →

Ciudad	Código	Fecha Creación	Grupo Trabajo	Nombre	Ver Documentos del Expediente
Cali	EX2022772055922	2022-10-24	JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	76001400302920150079000	<input type="button" value="Ver"/>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00323-00  
DEMANDANTE: FINESA S.A.  
DEMANDADO: PAULA ANDREA BAYONA SANJUAN

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No.950, calendado el 06 de marzo de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$ <u>2.599.000</u>
<b>TOTAL</b>	<b>2.599.000</b>

**SON: DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS.**

Santiago de Cali, 31 de marzo del 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de marzo del 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00323-00  
DEMANDANTE: FINESA S.A.  
DEMANDADO: PAULA ANDREA BAYONA SANJUAN

AUTO N°1311

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitud al correo: [repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De otro lado, se le comparte el enlace de consulta del expediente digital en el Gestor documental Best Doc <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>; donde, al ingresar los veintitrés dígitos del número de radicación del proceso, se puede visualizar y descargar los documentos que se requieran.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°58

De Fecha: 10 DE ABRIL DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 31 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez, informándole que la parte activa allega constancias del diligenciamiento de la notificación de la demandada Leidy Tatiana Corredor, conforme lo establece el C.G.P. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00484-00  
DEMANDANTE: ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA cesionario de FINESA S.A.  
DEMANDADO: EULER DUARTE OCAMPO Y LEIDY TATIANA CORREDOR  
CERTUCHE

AUTO No. 1310

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

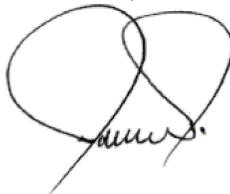
Visto el contenido del informe secretarial y revisado el expediente, el despacho glosará a los autos para que obre y conste, las diligencias de notificación, realizadas a la demandada Leidy Tatiana Corredor, conforme lo establecen el Estatuto Procesal, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal que corresponda, atendiendo que la misma quedo debidamente notificada el día 15 de marzo de 2023 y por tanto, debe respetarse el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de contradicción.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

**UNICO:** Agregar a los autos la notificación realizada a la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°58
De Fecha: <u>10 DE ABRIL DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez para proveer lo pertinente. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REFERENCIA:** LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
**SOLICITANTE:** FELIPE LLOREDA GARCÉS  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2021-00540-00

AUTO No. 1401

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Observa la instancia que, mediante audiencia celebrada el 31 de marzo de 2023 a las 9 AM, se resolvió entre otras adjudicar al acreedor PATRIMONIO AUTONOMO FC CANREF, identificada con el NIT No. 900531292-7 los derechos del señor FELIPE LLOREDA GARCÉS sobre 525.003 acciones en la sociedad INVERSIONES INCA S.A., los derechos del deudor sobre el vehículo identificado con placa No. ELA-642 y los derechos sobre 168.275 acciones en la sociedad EL PAIS S.A., bienes que suman un valor de \$89.573.230, no obstante, la acreencia respaldada para PATRIMONIO AUTONOMO FC CANREF solo asciende al valor de \$55.107.844, por lo cual, en virtud del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., procederá el despacho a pronunciarse respecto de ello.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero de la providencia No. 1400 dictada en la audiencia celebrada el día 31 de enero de 2023 a las 9 AM dentro del proceso de la referencia, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el proyecto de adjudicación de bienes de FELIPE LLOREDA GARCÉS identificado con la CC 79.441.249, presentado por la liquidadora, PATRICIA OLAYA ZAMORA, que se resume así:

- Del inmueble con matrícula 370-236941, se adjudica el 100% de los derechos que le corresponden al señor FELIPE LLOREDA GARCÉS identificado con la CC 79.441.249 sobre dicho bien, es decir, se adjudica el 50% de los derechos totales del bien a BANCOLOMBIA S.A., identificada con el NIT No. 890.903938-8
- De los derechos sobre 344.424 acciones en la sociedad INVERSIONES INCA S.A. de propiedad del señor FELIPE LLOREDA GARCÉS identificado con la CC 79.441.249 se adjudica el 100% a PATRIMONIO AUTONOMO FC CANREF, identificada con el NIT No. 900531292-7, las cuales corresponden a la suma de \$55.107.840.
- De los derechos sobre 180.579 acciones en la sociedad INVERSIONES INCA S.A. de propiedad del señor FELIPE LLOREDA GARCÉS identificado con la CC 79.441.249 se adjudica el 100% la sociedad EL PAIS S.A.

identificada con NIT No. 890301752-1, las cuales corresponden a la suma de \$28.892.640.

- Del vehículo identificado con placa No. ELA-642, se adjudica el 100% a EL PAIS S.A. identificada con NIT No. 890301752-1.
- De los derechos sobre 168.275 acciones en la sociedad EL PAIS S.A., se adjudica el 100% a EL PAIS S.A. identificada con NIT No. 890301752-1.”

**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral tercero de la providencia No. 1400 dictada en la audiencia celebrada el día 31 de enero de 2023 a las 9 AM dentro del proceso de la referencia, el cual quedará de la siguiente manera:

“TERCERO. Como quiera que todas las acreencias no han sido cubiertas con el patrimonio del insolvente, los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos en el artículo 1527 del Código Civil. Saldos insolutos:

- A favor de BANCOLOMBIA S.A., queda un saldo insatisfecho por valor de \$ 493.367.994,24.
- A favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., queda un saldo insatisfecho por valor de \$ 317.263.930.
- A favor de El PAIS S.A., queda un saldo insatisfecho por valor de \$ 13.534.610.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 58
De Fecha: <u>10 de Abril de 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 31 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez para proveer sobre memoriales allegados.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2021-00753-00

**DEMANDANTE:** MYRIAM LUNA CASTRILLON y ROSARIO ROSAS RIASCOS

**DEMANDADO:** NANCY YANETH VEGA MOLINA

AUTO No. 1403

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) De marzo de dos mil veintitrés (2023)

Tomando en consideración el escrito presentado por la profesional del derecho CIELO MANRIQUE ESPADA actuando en representación de la parte actora, a través del cual solicita dejar sin efecto el auto No. 837 del 27 de febrero de 2023 mediante el cual se terminó el presente asunto por desistimiento tácito, por cuanto indica que presentó solicitud de suspensión del proceso hasta el 10 de junio de 2022, agregando que no pudo recurrir el auto de terminación ya que se encontraba hospitalizada, debe advertirse que su petición no es viable, pues en el proceso de la referencia no obra solicitud alguna de suspensión del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Negar la solicitud incoada por la apoderada judicial del extremo activo, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 58 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 10 DE ABRIL DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 31 de marzo de 2023

A despacho de la señora Juez, el oficio emanado por la Secretaria de Transito, mediante el cual da respuesta al oficio N° 1185 del 13 de diciembre de 2022. Provea usted.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00085-00  
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DE OCCIDENTE  
GARANTE: HERNANDO MORENO MORALES

AUTO No. 1344

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede en donde la Secretaria de Transito manifiesta que "... Se levantó la medida judicial consistente en: Embargo y Secuestro, para el vehículo de placas FJZ395, matriculado en esta Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal...", por lo anterior, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

## RESUELVE

GLÓSESE al expediente el oficio emanado de la Secretaria de Transito, y póngase en conocimiento de la parte interesada.



Más rápido, más seguro, más digital

Oficio No. URL. 754027

Santiago de Cali, 8 de Marzo de 2023

Doctor (a) :  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
SECRETARIA  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 29  
J29CMCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ref.: **Proceso:** PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** BANDO DE OCCIDENTE  
**Demandado:** HERNANDO MORENO MORALES  
**Expediente:** 76001-40-03-029-2022-00085-00

En atención a su oficio No. 1185 del 13 de Diciembre de 2022, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaria el 6 de Marzo de 2023, me permito comunicarle que se levantó la medida judicial consistente en: Embargo y Secuestro, para el vehículo de placas FJZ395, matriculado en esta Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, el cual se identifica con las siguientes características:

Clase:	AUTOMOVIL
Modelo:	2018
Chasis:	9BGKT48T0JG303386
Serie:	9BGKT48T0JG303386
Motor:	GFL007034
Propietario:	HERNANDO MORENO MORALES
Documento de identificación:	13542340

Cordialmente ,



STELLA SALAZAR TORO  
Jefe Unidad Legal  
c.c. Archivo

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 58 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 10 DE ABRIL DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer sobre solicitud de terminación por transacción elevada por la parte actora. Santiago de Cali, 31 de marzo de 2023.



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00819-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD SIGLA:  
COOMUNIDAD  
DEMANDADO: ELIZABETH IBARGUEN MOSQUERA, JUANA ELODIA  
MOSQUERA SANCHEZ

AUTO No.1404

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, treinta y uno (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y dado que la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y el demandado, reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del proceso, el Juzgado obrará de conformidad.

En tal virtud, y teniendo en cuenta que la transacción ha quedado condicionada al pago de depósitos judiciales por valor de \$5.973.466 a favor de la parte actora, se procederá al pago de los depósitos judiciales No. 469030002886828 por valor de \$ 2.659.512,00 y No. 469030002892753 por valor de \$ 2.659.512,00, los cuales suman el valor de \$5.319.024.

Sin embargo, como quiera que la suma de estos dos títulos, no alcanza a suplir los \$5.973.466 que fue objeto de transacción, se ordenara el fraccionamiento del título No. 469030002905995 que está por un valor de \$ 1.263.923,00, para que sean entregados la suma de \$654.442,00 a la parte demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD SIGLA: COOMUNIDAD y la suma de \$609.481,00 a la demandada ELIZABETH IBARGUEN MOSQUERA.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA adelantado por COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD SIGLA: COOMUNIDAD, contra ELIZABETH IBARGUEN MOSQUERA, JUANA ELODIA MOSQUERA SANCHEZ conforme al escrito presentado por la apoderada demandante y el demandado terminación del proceso por transacción.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas; en consecuencia, a líbrense los oficios de desembargo correspondientes.

**TERCERO: HÁGASE** entrega a la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD SIGLA: COOMUNIDAD, quien se identifica con Nit. 804.015.582-7, los siguientes títulos: I. Depósito judicial No. 469030002886828 por valor de \$ 2.659.512,00 y II. Depósito judicial No. 469030002892753 por valor de \$ 2.659.512,00. Los cuáles serán entregados a la Dra. DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.305.661.

**CUARTO: ORDENESE** el FRACCIONAMIENTO del título Judicial No. 469030002905995 por valor de \$ 1.263.923,00, que se encuentra a órdenes de este proceso de la siguiente forma:

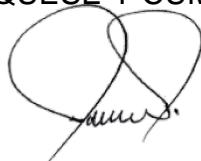
1. A favor de la parte demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD SIGLA: COOMUNIDAD, quien se identifica con Nit. 804.015.582-7, la suma \$654.442,00. . Los cuáles serán entregados a la Dra. DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.305.661.

2. A favor de la parte demandada ELIZABETH IBARGUEN MOSQUERA, identificada con cedula de ciudadanía 31.379.580, la suma de \$609.481,00.

**TERCERO: HÁGASE** entrega a ELIZABETH IBARGUEN MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía 31.379.580, el título No. 469030002886829 por valor de 2.351.053,00 que reposa en este despacho.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones en el software Justicia XXI.

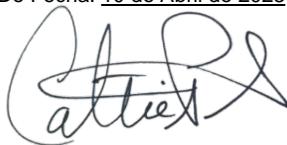
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

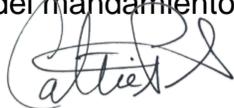
En Estado N° 58  
De Fecha: 10 de Abril de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA.** Santiago de Cali, 31 de marzo de 2023.

A Despacho del señor Juez, informándole que apoderado de la parte actora allega memorial, solicitando corrección del mandamiento de pago. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00880-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: MICHEL LASCICHE ARIAS CC N° 14.639.207

Auto No. 1345

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, y de la lectura del auto interlocutorio N° 62 de fecha 12 de Enero de 2023, se observa que el despacho incurrió en yerros al citar en el literal a, que “la suma de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS **CINUENTA** MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$26.350.182) por concepto de saldo capital insoluto representado en el Pagaré Electrónico No. 14798454” siendo correcto la suma de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS **CINCUENTA** MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$26.350.182), error el cual debe ser corregido.

Como quiera que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo funcionario que dictó la providencia, ora de oficio o a solicitud de parte, acorde con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, debe el juzgado enmendarlo.

En todo lo demás la providencia queda incólume, en consecuencia, el Juzgado,

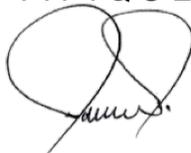
### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el literal a, del auto interlocutorio N° 62 de fecha 12 de Enero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedara así:

*“...a) Por la suma de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$26.350.182) por concepto de saldo capital insoluto representado en el Pagaré Electrónico No. 14798454.....”*

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído conjuntamente con el auto interlocutorio No. 62 de fecha 12 de Enero de 2023, mediante el cual se libró orden ejecutiva de pago.

### NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En ESTADO No. 58 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 10 DE ABRIL DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrada por el extremo activo, allegada al correo electrónico del juzgado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF.:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2023-00035-00  
**DEMANDANTE:** MARITZA GONZALEZ OTALORA  
**DEMANDADO:** COMFENALCO VALLE EPS

AUTO No. 1402

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado actor solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, el Juzgado

RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO propuesto por MARITZA GONZALEZ OTALORA, a través de apoderada Judicial, contra COMFENALCO VALLE EPS, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandada.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 58  
De Fecha: 10 de Abril de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con memorial pendiente de trámite. Sírvase proveer.



CATHERINE PERAGUCHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00165-00  
DEMANDANTE: ROLANDO DE JESUS GALAN  
DEMANDADO: WALBERTO PALOMINO VALENZUELA

AUTO No. 1312

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, se observa que el demandante, Rolando de Jesús Galán, le otorga poder al Profesional del derecho, Dr. JOSE IGNACIO VASQUEZ DAZA, identificado con cedula de ciudadanía 10.488.589 y Tarjeta Profesional No. 394.052 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia.

Por ello, el Despacho procederá a reconocerle personería jurídica, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso. Ergo, el Juzgado,

**RESUELVE**

RECONOCER personería al profesional del derecho, Dr. JOSE IGNACIO VASQUEZ DAZA, identificado con cédula de ciudadanía 10.488.589 y Tarjeta Profesional No. 394.052 del Consejo Superior de la Judicatura del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial, en virtud del poder que le fue conferido y con sujeción a la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°58

De Fecha: 10 DE ABRIL DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 31 de marzo de 2023

Al despacho señor juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00224-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT  
805.025.964-3

DEMANDADO: ARBEY HURTADO CC N° 76041777

AUTO No. 1342

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre salarios devengados por el demandado, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se indique de forma clara y precisa la proporción a embargar sobre el salario que devenga el demandado como pensionado de la empresa CORALCE S.A.S.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, contra el ciudadano ARBEY HURTADO, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.**, (\$6.500.000) por concepto de capital representado en el pagaré No. 30000043910.
- b) Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE.**, (\$1.300.000), correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 22 de marzo de 2017 hasta el 15 de enero de 2023.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 16 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar en el presente asunto a la abogada **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, identificada con la C.C. 1.030.683.493 y T.P. No. 368.912 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

**CUARTO. ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO. NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

**SEXTO. COMPARTIR** el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920230022400". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, excepto, el auto que decreta las medidas cautelares y los correspondientes oficios, que deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

E02

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE</p> <p>En ESTADO No. 58 de hoy notifico el presente auto.</p> <p>CALI, 10 ABRIL DE 2023</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 31 de marzo de 2023

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 28/03/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00261-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00261-00

DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO

SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT 890.303.215-7

DEMANDADO: LUZ STEPHANY HERRERA TABORDA CC N° 1.144.154.078

AUTO No. 1349

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT 890.303.215-7, quien actúa a través de endosataria, contra la ciudadana LUZ STEPHANY HERRERA TABORDA CC N° 1.144.154.078, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$6.800.000), por concepto de capital representado en el pagaré No. 7004010033345984.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 22 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

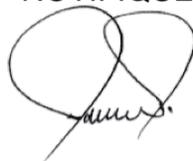
**TERCERO. RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente a la Dra. BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.296.019, portador de la T.P No. 34.421 del C. S. de la J., para actuar como endosataria de la parte demandante.

**CUARTO. ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO. NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

**SEXTO. COMPARTIR** el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “**76001400302920230026100**”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “**Buscar**” y finalmente en la opción “**Ver**”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, excepto, el auto que decreta las medidas cautelares y los correspondientes oficios, que deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

En ESTADO No. 58 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 10 DE ABRIL DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 29/03/2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-00267-00 . Sírvase proveer.-

Santiago de Cali, 31 de marzo de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00267-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL  
"COOPMUTUAL"  
DEMANDADO: LUZ MARY OCHOA ZAPATA Y ISABEL ACOSTA DE NUÑEZ

AUTO No. 1346

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la entidad COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL "COOPMUTUAL" a través de apoderada judicial, contra las señoras LUZ MARY OCHOA ZAPATA Y ISABEL ACOSTA DE NUÑEZ, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*"

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

*"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, se evidencia que este despacho judicial no es competente para conocer de la presente demanda, como quiera que el domicilio del extremo pasivo deudora la señora LUZ MARY OCHOA ZAPATA (Calle 59 No. 1A-2 - 26) se encuentra ubicado en la Comuna Cinco (05) de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Décimo (10) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 58 de hoy notifico el presente auto</p> <p>CALI, 10 DE ABRIL DE 2023</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
---

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 29/03/2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-00270-00. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 31 de marzo de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00270-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO  
COMUNIDAD "COOMUNIDAD"  
DEMANDADO: HECTOR FABIO VALENCIA PRADO Y DIEGO FERNANDO  
TAMAYO VARGAS

AUTO No. 1347

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la entidad COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" a través de apoderada judicial, contra los señores HECTOR FABIO VALENCIA PRADO Y DIEGO FERNANDO TAMAYO VARGAS, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*"

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

*"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo los deudores señores HECTOR FABIO VALENCIA PRADO (calle 46B # 33B BIS -05) Y DIEGO FERNANDO TAMAYO VARGAS (carrera 28 # 72 -55) se encuentra ubicado en la Comuna trece (13) de esta ciudad de Cali, donde existen los Juzgado primero, segundo, quinto y séptimo (1-2-5 y 7) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

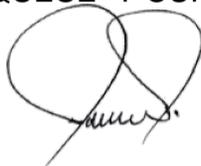
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, los Juzgado primero, segundo, quinto y séptimo (1-2-5 y 7) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 58 de hoy notifico el presente auto</p> <p>CALI, 10 DE ABRIL DE 2023</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
---

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de Marzo de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 30/03/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230027100. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00271-00

ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA S.A.

GARANTE: RESTREPO CASTAÑO RAMIRO ANTONIO

AUTO No 1351

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas JIL147, incoada por FINESA S.A., a través de apoderado judicial, siendo la garante el ciudadano RESTREPO CASTAÑO RAMIRO ANTONIO, observa el despacho que no se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria, manifestado en el numeral 3 del acápite de ANEXOS, en consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado EDGAR SALGADO ROMERO portador de la cédula de ciudadanía No. 8.370.803 y T.P. No. 117.117 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme a las voces y términos del poder otorgado por el acreedor garantizado.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en

particular son “76001400302920230027100”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 58 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 10 DE ABRIL DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de Marzo de 2023

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el día 30 de marzo de 2023, quedando radicado bajo la partida No. 760014003029-2023-00275-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACION: 76001-40-03-029-2023-00275-00

DEMANDANTE: CONSTRUTEL COMUNICACIONES S.A.S NIT 900.225.937 -7

DEMANDADA: SERVIALCO S.A.S NIT. 860.502.347 -5

AUTO No. 1348

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez la instancia revisa la presente demanda propuesta por la CONSTRUTEL COMUNICACIONES S.A.S, a través de su apoderado judicial, contra la entidad SERVIALCO S.A.S., revisado el plenario se observa que en el acápite de notificaciones y en anexos adjuntos (Certificado de Existencia y Representación Legal) el apoderado de la parte demandante manifiesta que el demandado se encuentra domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. en la dirección Carrera 14 # 76 – 25 Oficina 204.

Por lo anterior, los Juzgados competentes para conocer de la presente demanda ejecutiva son los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA (REPARTO) de acuerdo con el artículo 28 C.P.G. establece las reglas generales para determinar la competencia territorial. La primera estipula que *"en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

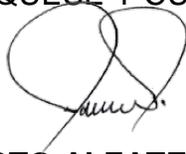
### **R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda EJECUTIVA, adelantada por CONSTRUTEL COMUNICACIONES S.A.S, a través de su apoderado judicial, contra la entidad SERVIALCO S.A.S.,

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Civil Municipal de Reparto de BOGOTA D.C., por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación en el aplicativo Justicia XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

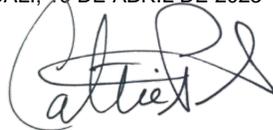


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 58 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 10 DE ABRIL DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
SECRETARIA